



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2012-00244-00
DEMANDANTE:	SALUSTRIANO ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO:	FENAVI NACIONAL
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada radica memorial solicitando nulidad por indebida notificación.

Se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronuncia.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, avizora este Despacho que por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó incidente de nulidad con base en el artículo 135 del Código General del Proceso. *"con el fin de que se anule todo lo actuado en el trámite del presente proceso, por indebida notificación del Demandado, de manera que mi poderdante tenga la oportunidad de presentar el escrito de excepciones en los términos establecidos en el artículo 442 del Código General del Proceso. Debe indicarse, que mi poderdante desconoce el escrito de demanda y el mandamiento ejecutivo proferido por su Despacho, por lo que es menester, en aras del debido proceso, que se permita la actuación y el ejercicio del derecho de defensa de la Demandada."*

A lo cual mediante auto datado 07 de marzo del 2023 se corre traslado a la parte actora del memorial y se reconoce personería jurídica para actuar al DR SERGIO ARMANDO GOMEZ BLANCO.

Dentro del término concedido la parte actora descurre el escrito argumentando: *"La actitud asumida por la demandada a través de su apoderado, es evidente que ha sido utilizada con el único interés de dilatar el curso normal del proceso, poniendo en riesgo así de esta manera, los derechos de mis representados a recibir los valores por conceptos de las mesadas pensionales decretadas, encontrándose desde hace más de dos años ejecutoriada la sentencia producida por la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral*

Ante el énfasis de la demandada, sobre la supuesta indebida notificación, se impone a analizar las actuaciones judiciales de cara a verificar si en efecto se avizora una omisión así:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

1*. - Tanto en la demanda ordinaria presentada por la suscrita, como en la contestación de la demanda presentada por la empresa demandada FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES "FENAVI", se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta última, donde se encuentra registrado el "EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL, www.fenavi.org

2*. - Al ingresar al EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL contenido en el Certificado de Existencia y Representación Judicial, se registra la siguiente información:

3*. - Tanto el Juzgado, como la suscrita, tal y como se evidencia en las actuaciones procesales cargadas en el expediente digital, han utilizado ese canal digital de contacto de la Federación Nacional de Avicultores FENAVI, para informar, siendo el canal válido, mientras la demandada no informe algún cambio relacionado con el referido medio de notificación

4*. - Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

5*. - Las direcciones electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal de las empresas, hacen parte de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, aceptadas como medio de transmisión de la información, por lo tanto, notificar las decisiones judiciales, a dicho canal digital, goza de plena validez procesal. (artículo 291 del Código General del Proceso)

6*. - La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia del 4 de agosto de 2017, resolvió condenar a la FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE NORTE DE SANTANDER y absolver a la FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES "FENAVI" BOGOTA.

7*. - Con ocasión de la demanda de Casación presentada por la suscrita, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral de Decisión, a través de sentencia calendada 24 de marzo de 2021 dispuso CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, declarando solidariamente responsable a LA FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA FENAVI de todas las condenas impuestas en favor de SALUSTRIANO ORTEGA ORTEGA y MAGALY GARCIA FERNANDEZ.

8°. - La anterior decisión fue publicada por estado desde el 24 de marzo de 2021, en la página de Consulta de Procesos de la Rama judicial, con el respectivo edicto. 9°. - De la misma manera, este despacho, ha publicado por estado, todas las actuaciones procesales, desde el 07 de septiembre de 2022, y se han cargado en la página, todos y cada uno de los autos emanados de este despacho así (registro de actuación)

10*. - Los demandantes a través de su apoderada, presentaron la acción ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral, para hacer efectiva la sentencia, dentro de los treinta días siguientes, al auto de "OBEDEZCASE Y CUMPLASE" despachado por el juzgado de conocimiento, por lo tanto, no le asiste la obligación al juzgado de realizar efectivamente la notificación personal al demandado.

11*. - El artículo 306 del Código General Proceso, dispone que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"; así mismo en el inciso segundo del mismo articulado señala que " Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

De la lectura normativa, tratándose de la notificación por estado, puede concluirse con la gramática, que no es imprescindible comunicar la decisión de librar mandamiento de pago a los sujetos procesales, pues estos se enteran de esta forma "por estado".

12. - Sin embargo, el Juzgado remitió el Link del expediente a la dirección de correo electrónico, que figura en el certificado de Existencia y representación legal de la demandada, tal como se expuso en los hechos 1 y 2 anteriores, concediéndole el término legal para presentar excepciones.*

13. – La suscrita remitió de manera simultánea a la demandada FENAVI y al Despacho, por correo electrónico al despacho solicitando liquidación de crédito por parte del profesional universitario- contador del Honorable tribunal, el día 8 de febrero de 2023.*

14. - el apoderado de la demandada FENAVI en el escrito de nulidad, no fundamenta los hechos en los que funda la causal de indebida notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.*

SINTESIS:

Los medios de convicción que reposan en el expediente evidencian que las actuaciones surtidas en el interin del proceso, fueron adelantados a plenitud, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente, gozan de plena validez y no violan las garantías a ninguna de las partes, como tampoco el derecho de defensa, toda vez que fue notificada de conformidad al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada dispuesto para ello, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, siendo considerado válido puesto que de haber existido cambio o modificación de este, le asistía la obligación de informar al despacho del mismo y no lo hizo, luego no es posible que alegue a su favor, la negligencia de no haber informado, atendiendo al principio universal de "nadie puede alegar a su favor, su propia culpa"

Uno de los deberes de los apoderados, es estar pendiente de la solución de los conflictos y las actuaciones procesales que se surtan dentro de los procesos a su cargo y hallarse alerta ante cualquier decisión judicial, pues en cualquier momento y dentro de los términos legales pueden tomarse decisiones, por ello debe estar cerca del despacho judicial, existiendo aún mejores alternativas para estas actuaciones, dados los avances normativos y tecnológicos, que evitan el traslado presencial a los despachos y, si observamos, la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia data del año 2021, lo que evidencia la desatención del proceso por parte de la demandada, pretendiendo ahora, purgar su grave omisión, de realizar en su oportunidad, los actos procesales como lo exige el principio de eventualidad, presentando este infundado incidente de nulidad.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Teniendo en cuenta las consideraciones de cada sujeto procesal, se proceda a estudiar las actuaciones surtidas, iniciando con la naturaleza del presente, dejando claro que NO estamos frente una demanda ejecutiva sino frente a un PROCEDIMIENTO ESPECIAL- ejecución de sentencia de proceso ordinario laboral, la cual conforme al artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite la exigibilidad ejecutivamente del cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme.

Ahora frente al trámite surtido: estamos frente a un proceso ordinario laboral en el cual se surtió primera y segunda instancia y surtió el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, habiéndose surtido todas estas etapas con una presencia activa de defensa por parte de FENAVI, habiéndole garantizado la administración de justicia el acceso y defensa de sus intereses.

En mencionado proceso reposa providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia 24 de marzo de 2021 en la cual CASA, siendo del pleno conocimiento de FENAVI NACIONAL su solidaridad con FENAVI NORTE DE SANTANDER.

Es menester y obligación contractual de los apoderados judiciales el estar monitoreando los procesos de sus representados en las diferentes plataformas de información que dispone la rama judicial.

Ahora, respecto de la ejecución de la sentencia en este proceso, se observa que este Despacho profiere AUTO datado 07 septiembre del 2022, DE OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior- reseñando SENTENCIA REVOCADA. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. ESTIMASE EL VALOR DE LAS AGENCAIS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA EN LA SUMA DE \$3.000.000,00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA DEMANDADA FENAVI, SECCIONAL NORTE DE SANTANDER, VENCIDA EN JUICIO.**

La cual fue registrado por el portal de SIGLO XXI siendo notificado por estado electrónico el día 09 de septiembre del 2022.

Posteriormente se surte las siguientes actuaciones, las cuales siempre han sido registradas en los sistemas de información de la rama judicial y por estado electrónico del juzgado como se observa a continuación:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

02 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 07:29:52.	06 Mar 2023	06 Mar 2023	03 Mar 2023
02 Mar 2023	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	AUTO CORRE TRASLADO A FENAVI POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA.			03 Mar 2023
14 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2023 A LAS 10:57:05.	15 Feb 2023	15 Feb 2023	14 Feb 2023
14 Feb 2023	AUTO DE TRAMITE	SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE REITERACION PARA LA LIQUIDACION DE CREDITO. SE ORDENA OFICIAR.			14 Feb 2023
31 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2023 A LAS 17:09:51.	01 Feb 2023	01 Feb 2023	31 Jan 2023
31 Jan 2023	SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO	RESUELVE- PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN INCOADA POR LA SEÑORA MAGALY GARCIA FERNANDEZ Y EL SEÑOR SALUSTRIANO ORTEGA ORTEGA, A TRAVÉS DE SU APODERADA, CONTRA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA FENAVI, POR LOS VALORES Y CONCEPTOS QUE SE RECONOCIERON EN LA PROVIDENCIA.SEGUNDO. EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DÉSELE APLICACIÓN AL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.TERCERO. CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA FENAVI QUE SE TASARÁN EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO			31 Jan 2023
28 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2022 A LAS 17:30:43.	29 Nov 2022	29 Nov 2022	28 Nov 2022
28 Nov 2022	AUTO ORDENA NOTIFICAR	SE ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. REMITIENDO LINK DEL EXPEDIENTE.			28 Nov 2022
04 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2022 A LAS 10:33:35.	07 Nov 2022	07 Nov 2022	04 Nov 2022
04 Nov 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.- SE ORDENA NOTIICAR. NO SE PUBLICA EL AUTO POR RESERVA. SE ADJUNTA AL EXPDIENTE DIGITAL. SE ORDENA LIBRAR OFICIOS			04 Nov 2022
28 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2022 A LAS 09:54:24.	29 Sep 2022	29 Sep 2022	28 Sep 2022
28 Sep 2022	AUTO ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	POR NO HABER SIDO OBJETADA LA LIQUIDACION DE COSTAS POR LAS PARTES. SE DECLARA LEGALMENTE EJEUTORIADA LA LIQUIDACION Y SE LE IMPARTE SU APROBACION. ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.			28 Sep 2022
16 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2022 A LAS 09:22:18.	19 Sep 2022	19 Sep 2022	16 Sep 2022
16 Sep 2022	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	SE DISPONE APROBAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS Y PRACTICADAS POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO, TODAVEZQUE LA MISMA FUERON ORDENADAS EN PRIMERA, SEGUNDA INSTANCIA Y SE ENCUENTRAN AJUSTADAS A DERECHO.			16 Sep 2022
15 Sep 2022	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	SE PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS CONCENTRADAS CAUSADAS DENTRO DEL PROCESO.			16 Sep 2022

Siendo estas actuaciones completamente validas, habiéndose cumplido el principio de publicidad que rige en asuntos laborales.

Frente a las argumentaciones del DR SERGIO GOMEZ, de que no habían tenido conocimiento de la presente, es una argumentación que no es valedera para el Despacho, pues todas las actuaciones posteriores al pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del Honorable Tribunal Superior – providencia del 02 marzo 2022 de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y la anotación de remisión del expediente en JUNIO 13 DEL 2022 al Juzgado Primero Laboral del Circuito la cual se inserta a continuación:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Laboral			NIDIA BELLEN QUINTERO GELVES		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SALUSTRIANO ORTEGA			- FEDERACION NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PTN 15362...1)ABSOLVER A LAS DEMANDADAS DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA, SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN LA SMA DE 566.700, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Sep 2022	ENVÍO EXPEDIENTE	CON OFICIO 0878 DE JUNIO 13 DE 2022 SE DEVOLVIÓ EL EXPEDIENTE FÍSICO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA			07 Sep 2022
03 Mar 2022	FIJACION ESTADO				03 Mar 2022
02 Mar 2022	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	LO ORDENADO POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, EN PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2021), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE: ...DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE COLOMBIA FENAVI DE TODAS LAS CONDENAS IMPUESTAS EN FAVOR DE SALUSTRIANO ORTEGA ORTEGA Y MAGALY GARCÍA FERNÁNDEZ.			02 Mar 2022

Demuestran que a las partes se les garantizo el acceso a la información y publicidad de las providencias, al igual que este Despacho.

Ahora frente a la ejecución, por contener medidas cautelares, se dio publicidad como se observa en el histórico, el día 07 de noviembre de 2022 por estado electrónico. Y cuando fueron efectivas las medidas de embargo y retención de dineros en cuentas de FENVAI NACIONAL, se procedió a la notificación por medios electrónicos por parte de este Despacho a la dirección electrónico que reposaba en el expediente, la cual es www.fenavi.org Siendo esta una página web que brindaba para noviembre 30 del 2022 la siguiente información respecto de correo electrónico para notificar a FENAVI: comunicaciones@fenavi.org a la cual la señora sustanciadora, procede a remitir link de acceso al expediente como los autos del 04 de noviembre donde se libra mandamiento de pago como el auto del 28 de noviembre que ordena proceder a notificar a FENAVI.

Reposando en el expediente, soporte del sistema Outlook, de que el mensaje se recibió en el destinatario: comunicaciones@fenavi.org el día 30/11/2022 18:18

Posterior a la notificación surtida, la cual es publicada por siglo XXI por lo cual no puede desconocer que hasta la fecha para contabilización de términos era de conocimiento público aunado a que la entidad bancaria al ejecutar el embargo, retención y remisión de dineros al Juzgado, les registra el movimiento bancario en su cuenta, monto de dinero que no puede tomarse desapercibido, concluye el Despacho que se ha garantizado a la demandada FENAVI el acceso a la administración de justicia, al expediente, a la publicidad de todas las actuaciones y que no puede pretenderse que se desconoce de un escrito, que es una mera EJECUCION de la sentencia en su contra. No existe una sorpresa de esta ejecución, pues previo al mandamiento existió un auto proferido por la Sala Laboral del Honorable Tribunal



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

y 4 autos proferidos por este Despacho. Los cuales fueron notificados por estado electrónico en su integridad, siendo de público conocimiento la terminación y archivo de las actuaciones procesales del proceso ordinario. Por lo cual no pueden sentir sorprendido FENAVI que al no realizar el pago y/o consignación de la sentencia, que se surta la ejecución de la sentencia de la cual tiene pleno conocimiento.

Por lo cual frente a sus argumentos, este Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de nulidad por falta de notificación o indebida notificación, pues este auto de mandamiento de ejecución de sentencia ordinaria fue promulgado dentro de los 30 días siguientes al AUTO de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, notificándose por estado, sin embargo debido a las medidas cautelares que obligaban a dar reserva a la providencia, se procedió a dar publicidad a la notificación que se realizó por medios electrónicos, dejando muy claro que es OBLIGACION DE LAS PARTES MANTENER ACTUALIZADOS los correos electrónicos a los cuales requiere se les notifique, máxime cuando es de su pleno conocimiento por estados electrónicos que se están surtiendo actuaciones en el mismo. Ya que para el caso en particular se notificó al correo electrónico que informaba la página web que tenían registrada en su cámara de comercio como correo para surtir notificaciones y que reposaba en el expediente, habiendo sido RECIBIDO este correo electrónico de forma efectiva.

Es por lo anteriormente indicado que, este Juzgador no encuentra probada la nulidad señalada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES NACIONAL DE COLOMBIA FENAVI ., máxime, si a todas luces se puede evidenciar que la entidad tenía conocimiento del presente proceso, conforme las argumentaciones que anteceden, y la derivación de la ejecución de sentencia al no pagar, razón por la cual, se dispone **NO DECLARAR LA NULIDAD** propuesta y, se ordena continuar con el trámite correspondiente.

Para el caso en particular SE REANUDAN los términos concedidos de traslado de la liquidación del crédito, el cual fue publicado por estado el 03 de marzo, el cual en día primero del término: 06 de marzo fue interrumpido por el escrito de nulidad.

Por lo cual se reactivan los términos, surtiéndose la notificación por estado de esta providencia el día 14 de marzo, siendo los términos del 15, 16 y 17 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00375-00
DEMANDANTE:	- NOHORA HELENA MARQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta escrito de recurso de reposición a pesar de haber anteriormente radicado solicitud corrección del numeral 5 de la parte resolutive de auto que antecede.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, en el expediente se observa auto datado diez (10) de marzo en el cual se resolvió: "revisado auto datado 08/03/2023, se observa que es muy claro que la demandada es la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PRAFISCAL UGPP, lo advierte tanto el membrete, la parte argumentativa y los numerales 2 y 4. Respecto del numeral 5 se hace corrección del error involuntario, aclarando que se debe correr traslado es a UGPP y no COLPENSIONES".

Motivo por el cual no se accede a reponer el auto datado 08/03/2023, ya que NO se vulnero ningún derecho ni existió ninguna irregularidad, solo un mero ERROR INVOLUNTARIO HUMANO, por lo cual, al haberse corregido previamente a la interposición de su recurso, no se accede a REPONER. Se solicita a la parte actora continúe con el respectivo impulso procesal de notificar la admisión de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000382-00
DEMANDANTE:	JUAN RAMON GALVIS RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES y OTRO
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro de los términos, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **JUAN RAMON GALVIS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 13.437.491, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) JUAN MANUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, representado por el señor Gobernador SILVANO SERRANO GUERRERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO, identificado con C.C. No. 13.502.317 y TP No. 103.789 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. -ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **JUAN RAMON GALVIS RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

3°. -ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°. -ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, igualmente al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 del 13/06 del 2022.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

5°.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado(s), de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

Se advierte a la demandada que la notificación a la demandada se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

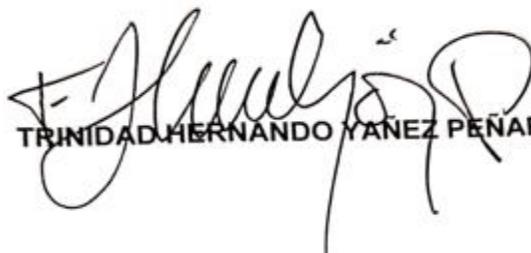
6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000391-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO GUERRERO ORTIZ
DEMANDADO:	EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. CAMARCA SAS HUMAN QUALITY 5 SAS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS GENERALES DE PAMPLONA SERVIGUSTOS.COOP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos y subsanación, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **CIRO ALFONSO GUERRERO ORTIZ**, identificado con C.C No. 13.473.433, contra la entidad **EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, con NIT 900-062-917-9, representada legalmente por el señor(a) GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRARO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **CAMARCA SAS**, con NIT 900.504.241-7, representada legalmente por el señor(a) CLIMACO SILVA TABOADA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **HUMAN QUALITY 5 SAS**, con NIT 901023218-6, representada legalmente por el señor(a) DIEGO HAROL GAITAN LEON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS GENERALES DE PAMPLONA SERVIGUSTOS.COOP**, con NIT 807.008.557-4, representada legalmente por el señor(a) ALVARO SOTO CALDERON y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 74.375.095 y TP No. 264.496 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **CIRO ALFONSO GUERRERO ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

en contra de la entidad **EMPRESA SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, la entidad **CAMARCA SAS**, la entidad **HUMAN QUALITY 5 SAS** y la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – SERVICIOS GENERALES DE PAMPLONA SERVIGUSTOS.COOP.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal de los demandados y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000397-00
DEMANDANTE:	JEISON ANWAR RINCON VERGEL
DEMANDADO:	SYM INGENIERÍA S.A.S AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que dentro del término legal no fue allegados los documentos para subsanar la demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a realiza estudio al expediente, encontrando que no fue presentado escrito de subsanación a la demanda y anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo, previa desanotacion en los sistemas.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000398-00
DEMANDANTE:	AYDE YELIZA MEDINA GOMEZ
DEMANDADO:	DIANA CONSUELO SANCHEZ
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que no fue subsanada la demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a realiza estudio al expediente, encontrando que no fue presentado escrito de subsanación a la demanda y anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo, previa desanotacion en los sistemas.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000399-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA AMUR BARONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –SGSS-P. SOBREV.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **OLGA LUCIA AMUR BARONA** contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) PEDRO NEL OSPINAL y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, identificado con C.C. No. 37.221.845 y TP No. 46.112 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **OLGA LUCIA AMUR BARONA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTINA MAURICIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000020-00
DEMANDANTE:	AMPARO JÍMENEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD AFILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

Que si bien es cierto la demanda es AFP PROTECCION SA, ya que se observa tanto en el escrito de demanda, como la radicación del derecho de petición de traslado, el certificado de aportes, así lo demuestran, existe un error en el acápite de notificación a la demanda, pues se relaciona es AFP PORVENIR SA.

- Datos de notificación de una de las partes demandadas: denominada: "La entidad demandada PORVENIR Avenida 0 # 13-109 Barrio los Caobos, teléfono 76570251, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co"

Situación que no puede pasarse por alto, ya que la radicación de esta demanda, fue a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo cual no se ha cumplido con el requisito de admisibilidad frente a AFP PROTECCION SA.

Por lo anterior, se requiere modificar el acápite de notificaciones inciso tercero donde se notifica a otra entidad y correr así mismo traslado de la demanda a la parte demanda quien cita es la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS AFP PROTECCIÓN S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. -RECONOCER personería al doctor(a) **RAÚL ENRIQUE GÓMEZ VELASCO**, identificado con C.C. No. 91.282.392 y TP No. 270.927 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

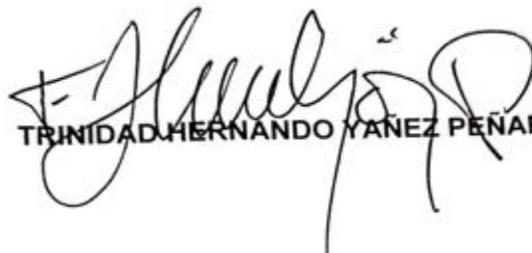
2°.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- **SE CONCEDE CINCO** (5) días para subsanar

3°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000030-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ALBERTO GALVEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-NULIDAD TRASLA.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a), **GUILLERMO ALBERTO GALVEZ VILLEGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.119.153, contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor(a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION**, con NIT : 800138188-1, representada legalmente por **DAVID CORREA SOLORZANO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) **HUMBERTO LEON JAIME**, identificado con C.C. No. 13.462.610 y TP No. 56.675 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **GUILLERMO ALBERTO GALVEZ VILLEGAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en las demandas. Igualmente a los vinculados: ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000034-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY TATIANA CLARO SAAVEDRA
DEMANDADO:	ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SHIRLEY TATIANA CLARO SAAVEDRA**, identificado con C.C No. 1.090.441.233 contra la PERSONA JURIDICA- **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A**, con NIT 890.504.378-1, representada legalmente por el señor(a) DIEGO FERNANDO MONTES GUTIERREZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO, identificado con C.C. No. 1.090.433.403 y TP No. 250.336 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **SHIRLEY TATIANA CLARO SAAVEDRA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad **ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.- ORDENAR se notifique personalmente el auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) NELSON ANDRES RAMIREZ VASQUEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000045-00
DEMANDANTE:	REYLES ALEXANDER CORREA NIÑO
DEMANDADO:	LINEAS Y REDES MA S.A.S, AGUILAR CARVAJAL CARMENZA, RIGOBERTO MARTINEZ.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, y L 2213/22 encontramos una irregularidad que debe sanearse.

- Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada **LINEAS Y REDES MA S.A.S.** (RECIENTE), pues el que obra en el expediente es de 05/07/2022 y el apoderado **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** radicó la presente demanda el 14/12/2022, siendo necesario se solicite y aporte un certificado reciente con el fin de verificar la situación jurídica.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con C.C. No. 13.487.922 y TP No. 88.377 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

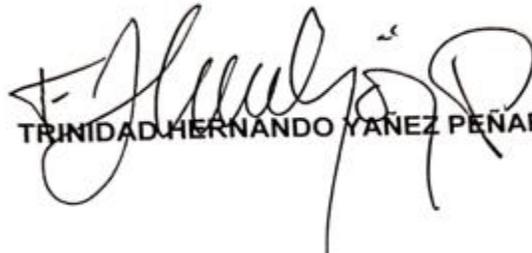


JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000055-00
DEMANDANTE:	WILLER KING NAVARRO MARIN
DEMANDADO:	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **WILLER KING NAVARRO MARIN**, identificado con C.C No. 14.136.753 contra la persona jurídica **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**, con NIT 890.566.739-8, representada legalmente por el señor(a) JOSE LIBORIO GELVEZ DUARTE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º. - RECONOCER personería al doctor(a) JOSE CUADROS SUAREZ, identificado con C.C. No. 13.239.272 y TP No. 70.532 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **WILLER KING NAVARRO MARIN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.**,

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda.

Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6°.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA